380R2116

8. 8. 80 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 206/11

REGLAMENTO (CEE) Nº 2116/80 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1980

por el que se modifica el reglamento nº 470/67/CEE en lo referente a los importes correctores aplicables a los precios de intervención del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización de mercados del arroz (1), modificado en último lugar por el reglamento (CEE) nº 1871/80 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que, en la perspectiva de un régimen de precios comunes, los importes correctores mencionados en el apartado 1 del artículo 3, del Reglamento nº 470/67/CEE de la Comisión, de 21 de agosto de 1967, relativo a la toma de posesión del arroz cáscara por parte de los organismos de intervención y que establece los importes correctores, las bonificaciones y las refacciones que dichos organismos aplican (3), modificado, en último lugar, por el Reglamento (CEE) nº 1775/79 (4), fueron reducidos a la mitad durante la campaña de 1979/1980; que la segunda etapa debe realizarse este año mediante la supresión de los importes correctores residuales; que las disposiciones del Reglamento mencionado anteriormente deben adaptarse con el fin de tener en cuenta dicha evolución;

Considerando que, con este motivo, conviene aportar otras modificaciones de carácter formal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el Comité de gestión de de *los cereales*,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento nº 470/67/CEE se modificará en la forma siguiente:

1. En el segundo guión del apartado 2 del artículo 2, los términos «Anexo III» se sustituirán por «Anexo II».

2. El artículo 3 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 3

1. Cuando el índice de humedad del arroz cáscara presentado a intervención exceda del índice tomado como base para la calidad tipo de arroz cáscara, las refacciones que deberán aplicarse resultarán del Anexo I.

2. Cuando el rendimiento en la fabricación del arroz cáscara presentado a intervención se aparte del rendimiento tomado como base para la calidad tipo de arroz cáscara, las bonificaciones y refacciones que habrán de aplicarse resultarán del Anexo II.

3. Cuando los defectos de los granos de arroz cáscara presentados a intervención excedan de las tolerancias admitidas para la calidad tipo del arroz cáscara, las refacciones que habrán de aplicarse resultarán del Anexo II.

4. La bonificaciones y depreciaciones anteriormente mencionadas se calcularán por aplicación de los porcentajes que figuren en los Anexos del precio de intervención válido al comienzo de la campaña para el centro de comercialización designado por el vendedor».

3. El apartado 3 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. El precio que habrá de abonarse al vendedor es el precio establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1424/76 (1), para una mercancía, puesta en almacén y no descargada, válido para el mes designado desde el momento de la aceptación de la oferta como mes de entrega y teniendo en cuenta las modificaciones y refacciones previstas en los Anexos I al III.

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 24.»

4. Los Anexos I al IV se sustituirán por los Anexos I al III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1980.

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(2) DO nº L 184 de 17. 7. 1980, p. 4.
(3) DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 8.
(4) DO nº L 203 de 11. 8. 1979, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente